



SECRETARIA: Paso al despacho de la señora juez, la acción de tutela presentada por MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS, en contra de PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA SUCURSAL COLOMBIA, radicada en este despacho bajo el número 2023-00026, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela, siendo respondida dentro del término, pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO HPROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR

SAN MARTÍN - CESAR, FEBRERO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN No. 20770408900120230002600

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por presentada MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS, en contra PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA SUCURSAL COLOMBIA, por la presunta violación a los derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

ARGUMENTO DE LAS PARTES:

ACCIONANTE:

Manifiesta el accionante que, el 11 de septiembre del año 2022, celebró contrato con PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA SUCURSAL COLOMBIA, a término fijo por 10 días, con un salario diario de \$63.290 a cargo de obrero de patio, en el cual realizada funciones con alto peso o fuerza, le realizaron los exámenes de ingreso el día 05 de septiembre del año 2022 en VITALSAN IPS con el concepto de “*Apto con patologías (Que no limitan su capacidad laboral) Observaciones: Obesidad.*”

Indica que, el 11 de octubre del año 2022 en la IPS UBA PROSANAR LTDA tuvo cita médica de medicina general debido a un dolor en el cuello y en el abdomen, por lo cual le ordenaron exámenes médicos y le ordenaron manejo analgésico, el 18 de octubre del año 2022 le realizaron examen médico de egreso con concepto APTO PARA EGRESO, con la realización de ecografías de pared abdominal sin alteraciones y RX de columna sin alteraciones, a pesar de que venía manifestando dolores abdominales.

Señala que, el 25 de octubre del año 2022 acudió al médico debido a que el dolor abdominal y la molestia en la zona del ombligo continuaban, por lo cual el médico general ordenó una Ultrasonografía Diagnóstica de Tejidos Blandos de Pared Abdominal y de Pelvis, examen que le realizaron el 31 de octubre del mismo año, en el cual el especialista señaló “*Se observa protrusión de tejido graso en topografía de la línea alba que mide 17.2 constituyendo un foco herniario umbilical, opinión: hernia umbilical sin complicaciones.*”

Manifiesta que, el 01 de noviembre del mismo año, acudió nuevamente a cita médica en la IPS UBA PROSANAR LTDA con el fin de reportar los resultados de la ecografía, el diagnostico señalado por el médico fue “*Hernia umbilical sin obstrucción ni gangrena,*” por lo cual, el día 24 de noviembre del año 2022 presentó petición a la entidad accionada de



RADICADO N°: 20770408900120230002600

reintegro y el pago de honorarios, a lo cual la entidad accionada le dio respuesta el 06 de diciembre del mismo año, en el cual informaron que descartan que la patología se haya adquirido en la vigencia del vínculo laboral debido a que el examen de egreso arrojó un concepto “apto para egreso”, concepto que el accionante indica que fue dado sin tener en cuenta que antes de la finalización del vínculo laboral ya les había manifestado su situación.

ACCIONADOS:

PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA SUCURSAL COLOMBIA

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por la acción de tutela presentada MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS en nombre propio, en contra de PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA SUCURSAL COLOMBIA, así mismo se notificó a la entidad vinculada MINISTERIO DE TRABAJO siendo respondida dentro del término.

Para una mejor comprensión y análisis el despacho se permite hacer la transcripción de la misma.

“EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO.

SEGUNDO: ES CIERTO.

TERCERO: NO ME CONSTA, toda vez que, corresponde a un hecho ajeno a PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, del cual mi representada no tuvo conocimiento durante la vigencia de la relación laboral.

CUARTO: NO ES CIERTO COMO SE INDICA, toda vez que, tal y como lo afirma y confiesa el accionante en el presente hecho, el examen médico de egreso fue satisfactorio, apto y sin observación alguna, pese a que se realizó RX DE COLUMNA LUMBOSACRA y ECOGRAFIA DE PARED ABDOMINAL.

Ahora, debe ponerse de presente que, no es cierto ni está probado dentro de la presente acción de tutela, que el señor MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS le hubiese manifestado que presentaba algún tipo de dolor a mi representada PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, tan es así que, junto a la presente acción de tutela no allega prueba si quiera sumaria de ello.

QUINTO: NO ME CONSTA, toda vez que, lo señalado por el accionante en el presente hecho, corresponde a un hecho ajeno a mi representada del cual no tuvo conocimiento alguno durante la vigencia de su relación laboral con PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA.

Sin perjuicio del desconocimiento de mi representada, previo a la radicación de la presente acción de tutela, respecto a los supuestos padecimientos que alega tener el accionante, debe señalarse que, de acuerdo con los anexos allegados, se puede identificar que los mismos hacen parte de su historia clínica, documentos de carácter reservado, al que solamente tiene acceso el paciente y no PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA.

Así mismo, no existe soporte documental alguno, mediante el cual se puede identificar o corroborar que el señor MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS hubiese puesto de presente la situación que alega y de la cual hasta ahora tiene conocimiento mi representada, pues no existió ningún tipo de patología durante y previo a la terminación del contrato de trabajo.

SEXTO: NO ME CONSTA, toda vez que, lo señalado por el accionante en el presente hecho, corresponde a un hecho ajeno a mi representada del cual no tuvo conocimiento alguno durante la vigencia de su relación laboral con PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA.



RADICADO N°: 20770408900120230002600

Sin perjuicio del desconocimiento de mi representada previo a la radicación de la presente acción de tutela, respecto a los supuestos padecimientos que alega tener el accionante, debe señalarse que, de acuerdo con los anexos allegados, se puede identificar que los mismos hacen parte de su historia clínica, documentos de carácter reservado, al que solamente tiene acceso el paciente y no PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA.

Así mismo, no existe soporte documental alguno, mediante el cual se puede identificar o corroborar que el señor MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS hubiese puesto de presente la situación que alega y de la cual hasta ahora tiene conocimiento mi representada, pues no existió ningún tipo de patología durante y previo a la terminación del contrato de trabajo.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, lo señalado por el accionante en el presente hecho, corresponde a un hecho ajeno a mi representada del cual no tuvo conocimiento alguno durante la vigencia de su relación laboral con PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA.

Sin perjuicio del desconocimiento de mi representada, previo a la radicación de la presente acción de tutela, respecto a los supuestos padecimientos que alega tener el accionante, debe señalarse que, de acuerdo con los anexos allegados, se puede identificar que los mismos hacen parte de su historia clínica, documentos de carácter reservado, al que solamente tiene acceso el paciente y no PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA.

Así mismo, no existe soporte documental alguno, mediante el cual se puede identificar o corroborar que el señor MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS hubiese puesto de presente la situación que alega y de la cual hasta ahora tiene conocimiento mi representada, pues no existió ningún tipo de patología durante y previo a la terminación del contrato de trabajo.

OCTAVO: ES CIERTO, bajo el entendido en que, se radicó derecho de petición.

NOVENO: ES CIERTO, tan es así que, el mismo accionante reconoce y confiesa que su examen médico de ingreso y egreso resultaron satisfactorios y sin observaciones, situación por la cual, el estado de salud del accionante era óptimo y sin patologías que impidiesen la terminación del contrato. Así mismo, debe reiterarse que, tal y como lo señala el accionante, las patologías, citas y enfermedades que alega, se ocasionaron con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, motivo por el cual, no es cierto ni está probado de manera alguna que, el señor MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS, para la fecha de terminación del contrato de trabajo, fuese un sujeto de especial protección y, en atención a ello debe ser reintegrado.

DÉCIMO: NO ME CONSTA, toda vez que, lo señalado por el accionante en el presente hecho, corresponde a un hecho ajeno a mi representada del cual no tuvo conocimiento alguno durante la vigencia de su relación laboral con PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, pues el mismo se generó luego de la finalización del contrato de trabajo.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES O PETICIÓN

Me opongo a todas y a cada una de las pretensiones presentadas en esta acción de tutela, por cuanto no le asiste razón de hecho, ni de derecho alguno, igualmente me opongo, en la medida en que, la presente acción de tutela no cumple con ninguno de los presupuestos legales y constitucionales para su procedencia.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, en tanto que, el señor MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS, no logró demostrar ni probar, si quiera de manera sumaria, la afectación y vulneración a los derechos fundamentales que alega; por el contrario, en el presente proceso, se evidencia que los hechos y pretensiones pretendidos por el accionante, deben ser resueltos en el marco de un proceso laboral ordinario, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para lograr el reconocimiento y pago de los mismos.



RADICADO N°: 20770408900120230002600

En este sentido, en el presente proceso, quedó claramente demostrado que la terminación de contrato de trabajo con mi representada PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, obedeció a una causal objetiva. (...)

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, en tanto que, el señor MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS, no logró demostrar ni probar, si quiera de manera sumaria, la afectación y vulneración a los derechos fundamentales que alega; por el contrario, en el presente proceso, se evidencia que mi representada PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, actuó de manera adecuada y conforme a la Ley, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad colombiana y la jurisprudencia constitucional.

En este sentido, de acuerdo con los elementos probatorios que obran en el expediente, resulta claro que mi representada no ha incurrido en vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime si tenemos en cuenta que, el examen médico de egreso del accionante arrojó un resultado favorable y sin restricción alguna.

A LA TERCERA: ME OPONGO, en tanto que, el señor MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS, no logró demostrar ni probar, si quiera de manera sumaria, la afectación y vulneración a los derechos fundamentales que alega; por el contrario, en el presente proceso, se evidencia que los hechos y pretensiones pretendidos por el accionante, deben ser resueltos en el marco de un proceso laboral ordinario, no siendo la acción de tutela el medio idóneo para lograr el reconocimiento y pago de los mismos.

En este sentido, en el presente proceso, quedó claramente demostrado que la terminación de contrato de trabajo con mi representada PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, obedeció a una causal objetiva. (...)"

ENTIDAD VINCULADA:

MINISTERIO DE TRABAJO

Mediante auto de fecha 25 de enero de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por la acción de tutela presentada MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS en nombre propio, en contra de PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA SUCURSAL COLOMBIA, así mismo se notificó a la entidad vinculada MINISTERIO DE TRABAJO siendo respondida dentro del término.

Para una mejor comprensión y análisis el despacho se permite hacer la transcripción de la misma.

"Que, revisada las bases de datos de sus grupos de apoyo, Resolución De Conflictos Y Conciliaciones, Atención Al Ciudadano Y Tramite, Prevención Inspección Vigilancia Y Control y Dirección, evidenciando que no existe solicitud, querella, comunicación, tramite, reporte de accidentes enfermedad laboral o demás entre las partes objeto de la acción de tutela en referencia.

Improcedencia acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Trabajo

Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, toda vez que esta Entidad no es, ni fue la empleadora del accionante, lo que implica que no existe, ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

De tal manera que, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que ésta Entidad se pronuncie sobre tos hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto,



debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva. (...)

De tal manera, se solicita desvincular al Ministerio de Trabajo de la presente acción, pues no es la Entidad que presuntamente amenazó o vulneró algún derecho fundamental al accionante.

La Constitución Política contempla el derecho a la estabilidad laboral en su artículo 53 como principio fundante de la normatividad laboral, y este principio de estabilidad es aplicable a todas las relaciones laborales.

Es así como la legislación laboral establece en favor de los trabajadores con discapacidad o incapacitados una protección especial que atiende a su especial condición de salud, dando una estabilidad reforzada (fuero de salud) a dichos trabajadores para la permanencia en sus trabajos, que obedece a la desigualdad o debilidad del trabajador discapacitado o incapacitado, frente a los demás trabajadores, toda vez que no se encuentran en las mismas condiciones físicas y/o psíquicas para el desarrollo de las funciones o tareas para las que han sido contratados; consiste entonces ese fuero en la protección especial de la que gozan los trabajadores que padecen: i) deficiencia, entendida como una pérdida o anormalidad, permanente o transitoria, sea psicológica, fisiológica o anatómica de estructura o función; ii) discapacidad, esto es, cualquier restricción o impedimento para la realización de una actividad, ocasionado por un desmedro en la forma o dentro del ámbito normal del ser humano; iii) minusvalidez, que constituye una desventaja humana, que impide o limita et desempeño de una función normal de la persona, (disminución en la salud) que lo pone en condiciones de desigualdad ante los demás trabajadores. (...)

En caso de proceder la reubicación se entenderá que, para dar cumplimiento a esta obligación, el trabajador debe poner en conocimiento al empleador de su estado de salud, mediante los dictámenes y recomendaciones médicas, a fin de obtener la reubicación en un cargo diferente al que ocupaba, siempre que sea compatible con sus capacidades y aptitudes. No obstante, deberá tenerse claro que en ningún caso la reubicación laboral puede comportar el desmejoramiento de las condiciones salariales inicialmente pactadas, De advertirse la imposibilidad e incompatibilidad de la prestación del servicio del trabajador, a causa de su incapacidad, el empleador resuelve despedir al trabajador, aquél conforme a lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997, deberá solicitar previamente a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del domicilio del empleador, el permiso para el despido allegando para el efecto, los soportes documentales que justifiquen el mismo. De tal forma que previo al pago de la indemnización correspondiente, se asegure que el despido o la no renovación del contrato no obedecen a razones discriminatorias.

De lo anterior se puede colegir que la solicitud de la autorización del inspector de Trabajo se configura como una presunción legal, dado que dicha autoridad laboral administrativa constata las circunstancias determinación del vínculo laboral que permite evidenciar la ocurrencia de un despido justo, y por ende el juez constitucional puede definir con fundamento en el caso concreto y la jurisprudencia del máximo tribunal constitucional, que la terminación del vínculo ha operado por causas objetivas, generales y legítimas.

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia de unificación SU 049/17, estipuló:

El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si no cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.

La jurisprudencia constitucional ha amparado el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada de quienes tengan una afectación en su salud que les "impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares", toda vez que esa situación particular puede considerarse como una circunstancia que genera debilidad manifiesta y, en consecuencia, la persona puede verse discriminada por ese solo hecho, por lo que han sido desvinculados sin autorización de la oficina de/ Trabajo,



RADICADO N°: 20770408900120230002600

aun cuando no presenten una situación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, ni cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral, si se evidencia una situación de salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares.

Este derecho es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda".

Por lo anterior se le informa que si bien es cierto el Ministerio de Trabajo tiene la función de prevenir, inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes, también lo es que la norma indica expresamente que sus funcionarios no están facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces de la república.

Las Funciones Administrativas Del Ministerio.

Así mismo es preciso señalar que las funciones administrativas de este Ministerio no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 20, del Código Procesal del trabajo y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

La jurisprudencia ha sido constante en el pronunciamiento relacionado con la competencia atribuida al funcionario administrativo y la atribuida a la rama jurisdiccional para lo cual ha expresado: "La noción de autoridad de Policía del Ministerio de Trabajo ha de entenderse dentro del propósito o la finalidad de preservar la conservación del orden público que no se logra sino a través de] respeto del ordenamiento jurídico.

Esta autoridad de policía es ejercida por la administración como parte de la función pública, con el objeto de controlar las actividades de los particulares, quienes deben ajustarse a las exigencias del interés general, es decir, que el Estado, cuyo fundamento es el bien común, puede proceder reglamentando la conducta del hombre, bien sea limitándola o encausándola.

En consonancia, con estos cometidos puede entenderse válidamente desplegada la potestad de vigilancia del Ministerio de Trabajo, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas. Si bien la ley otorgó a tales autoridades un relevante rol de vigía que entraña sin lugar a duda la finalidad de uno de los deberes más primordiales del Estado, como es el que ejercen las autoridades de policía que han de velar por la conservación del orden público, tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicios de valor...". (Sentencia C.E. de fecha 26 de octubre de 2000, M.P., Ana Margarita Olaya Forero).

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, damos contestación de fondo a su requerimiento planteado en Oficio N.º. 0134 de fecha 24 de enero de 2023; así mismo y en consideración a lo brevemente expuesto, solicito a su señoría con el debido respeto que se merece, DESVINCULAR del trámite a esta autoridad administrativa y en consecuencia, no proceder ante esta acción de tutela en contra de la Dirección Territorial de Trabajo del Cesar, adscrita al Ministerio del Trabajo."

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones las siguientes:



“PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

SEGUNDA: Ordenar a PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA que, en el término de 48 horas siguientes a que se profiera el fallo, me REINTEGRE a mis labores, pague mis salarios y cotice lo que se dejó de cotizar a la seguridad social hasta la fecha de dicho fallo.

TERCERO: ordenar a PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA que NO TERMINE la relación laboral hasta la finalización del tratamiento médico que se encuentra vigente, teniendo en cuenta los pronunciamientos de la corte constitucional.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

POR PARTE DEL ACCIONANTE.

1. Copia del examen médico de ingreso.
2. Copia del contrato laboral a término fijo.
3. Copia de la historia clínica del paciente 1 1/10/2022.
4. Copia del examen médico de egreso.
5. Copia de la historia clínica del paciente 25/10/2022.
6. Copia de la ecografía 31/10/2022.
7. Copia de la historia clínica del paciente 01/11/2022.
8. Copia de la respuesta de la empresa PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA a petición de reingreso.

POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA

1. Copia del examen médico de ingreso.
2. Copia del examen médico de egreso.
3. Copia del contrato de trabajo.
4. Copia de otrosí 1.
5. Copia de otrosí 2.
6. Copia de otrosí 3.
7. Copia de la carta de terminación.
8. Copia de la liquidación final.
9. Copia de la orden médica de egreso.
10. Copia de la PQR.
11. Copia de la respuesta de la PQR.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, radica en determinar si PATTERSON - UTI INTERNATIONAL (COLOMBIA) LTDA S.DE R.L. SUCURSAL COLOMBIA, está lesionando el derecho al mínimo vital, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada de persona en estado de debilidad manifiesta, del señor MAURICIO ANTONIO CORREA CASTELLANOS.

Siendo ello así, el Juzgado considera necesario traer a colación algunas citas emanadas de la Corte Constitucional relacionadas con el caso que nos ocupa y que nos servirán de piso jurídico para tomar la decisión correspondiente, sin olvidarnos del decreto matriz de la acción de tutela, lo que haremos de la siguiente manera:

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1° se prevé:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o



amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

Abordemos entonces el estudio en el caso concreto, de los derechos fundamentales aludidos.

EL TRABAJO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Corte ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido *como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia* y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo (artículo 53) y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo (artículo 334).

Miremos lo concerniente a la SEGURIDAD SOCIAL según SENTENCIA C-936/11, que a modo de síntesis nos explica la función del sistema de SEGURIDAD SOCIAL, las obligaciones a cargo de cada una de las entidades prestadoras del servicio de salud, y el manejo de sus pacientes:

"El Estado tiene las siguientes funciones dentro del sistema: "(...) para que efectivamente toda persona pueda acceder a los servicios de salud, al Estado le corresponde, por mandato constitucional (art. 49, CP), cumplir las siguientes obligaciones: (i) organizar, (ii) dirigir y (iii) regular la prestación de los servicios de salud; (iv) establecer las políticas para la prestación de los servicios por parte de entidades privadas, y ejercer (v) su vigilancia y (vi) control; (viii) establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y (ix) determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Así pues, es obligación del Estado establecer el Sistema; definir qué entidades y personas lo pueden integrar, y qué labores puede desempeñar cada uno; cómo pueden los particulares participar en la prestación de los servicios y en qué términos; así como también, establecer quiénes aportan al Sistema y en qué cantidades, esto es, definir el flujo de recursos del Sistema". Estas funciones, como se indicó en la sentencia C-252 de 2010, son desarrollo de la intervención reforzada del Estado que la Constitución exige en materia de salud y "(...) que se dirige a superar la tensión entre el interés privado existente en el seno de las empresas y el interés general involucrado en tal actividad, máxime cuando se está ante la prestación de un servicio básico para la sociedad que propende por el derecho irrenunciable a la salud que tienen todos los habitantes. Poderes de intervención del Estado que llevan aparejados la facultad de restringir las libertades económicas de los particulares que concurren a su prestación.". La función de regulación exige al Estado la creación de "(...) las reglas necesarias para que las diferentes entidades e instituciones del sector de la salud puedan garantizar efectivamente la prestación de los servicios que sean requeridos por las personas dentro del Sistema de Salud", de modo que incumple su obligación cuando, por ejemplo, (i) "(...) permite que existan vacíos o lagunas en la regulación, que se constituyan en barreras de acceso a los servicios de salud", o (ii) introduce



RADICADO N°: 20770408900120230002600

una regulación, “(...) pero ésta se constituye en un obstáculo al acceso a los servicios de salud”. Esta función es ejercida por el Congreso y el Gobierno, en particular por el Ministerio de Salud como órgano rector del sector, quienes deben expedir las normas generales que deben guiar las actividades de todos los agentes del sistema. Adicionalmente, en el texto original de la Ley 100 se creó el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud (CNSSS) como organismo adscrito al Ministerio de Salud, cuyas funciones principales eran dirigir el sistema y definir asuntos como (i) el contenido del POS y POS-S, (ii) el valor de las cotizaciones, de las Unidades de Pago por Capitalización (UPC) y de la afiliación de los beneficiarios del régimen subsidiado, (iii) los criterios generales de selección de los beneficiarios del régimen subsidiado, (iv) el régimen de pagos compartidos, entre otros. El CNSSS fue reemplazado en la mayoría de sus funciones por la Comisión de Regulación en Salud (CRES), creada por el artículo 3 de la Ley 1122 de 2007.”¹

La estabilidad Laboral Reforzada y la Licencia de Paternidad.

La estabilidad laboral reforzada en el ordenamiento jurídico colombiano tiene origen y halla su sustento en diferentes disposiciones de la Carta Política que hacen alusión a la protección del derecho al trabajo como derecho fundamental, al guardar una estrecha relación con este. Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional ha dado alcance a esta garantía constitucional tomando como base lo dispuesto en los Art. 1º, 2º, 13º, 25º, 47º, 53º, 54º y 95º.

De tales preceptos constitucionales, resultan especialmente relevantes el Art. 53 (estabilidad en el empleo); el Art. 47 (política de integración social); el Art. 13 (igualdad); y el Art. 95 (principio de solidaridad social), tal y como se entrará a explicar a continuación. En tal sentido, el Art. 53 de la C.P. establece que la estabilidad laboral es un principio rector en todas las relaciones laborales, y que el mismo se materializa a través de “la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como “justa” para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo”.

Sin embargo, y dado que en el ordenamiento jurídico colombiano tal estabilidad es relativa o precaria, se autoriza la terminación de la relación laboral sin justa causa, siempre y cuando el empleador pague al trabajador la indemnización dispuesta por el legislador para tales efectos. No obstante, tal facultad del empleador se encuentra limitada en aquellos casos en los que el trabajador se encuentre en una situación de debilidad manifiesta en razón a la disminución física, psíquica o sensorial que este padece.

Dicha limitación fue establecida por la Corte Constitucional, quien a partir del principio de estabilidad laboral desarrolló el derecho a la estabilidad reforzada. A su vez el Art. 47 de la C.P. establece el deber a cargo del estado de adopción e implementación de medidas que propendan por la “prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos”.

Cabe anotar que, en virtud de dicho precepto, tales personas deberán recibir una atención especializada con la finalidad de mantener unas condiciones de vida digna. Igualmente, esta disposición debe ser analizada juntamente con el Art. 54 de la C.P. el cual impone el deber a los empleadores y al Estado de garantizar a las personas el acceso al derecho a trabajar en condiciones que se adecuen a su estado de salud.

CASO CONCRETO.

Pues bien la acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo artículo 1º se prevé: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”, así, mismo la presentación de la misma no requiere

¹ SENTENCIA C-936/11



de mayores formalidades, pero no es menos cierto que la misma tiene que cumplir con una mínimas pautas que contribuyan a que los Jueces Constitucionales logren determinar de qué manera se está afectado el goce de los distintos derechos otorgados y que son inherentes, inalienables e indivisibles al hombre. Hecho que no se da para el caso en particular, ya que dentro de los apartes junto con el material probatorio aportado en la presente acción de tutela el accionante no puntualiza de qué manera se estarían ocasionando un perjuicio irremediable al cual está expuesto y la necesidad de la tutela como mecanismo transitorio, olvidando así uno de los principios rectores de la acción de tutela como lo es la subsidiaridad es por esto que el despacho a querido traer a colación un pequeño fragmento jurisprudencial en el cual se hace referencia a dicho principio y sus reglas, Sentencia T-113/13.

“REGLAS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

8. En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo, aunque sea de forma transitoria:

“En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance, (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que.: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”, de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”.

En Sentencia de Acción de Tutela, proferido por el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, de fecha 03 de JULIO de 2020, se señaló lo siguiente:

“DE LA ACCIÓN DE TUTELA:



RADICADO N°: 20770408900120230002600

Sobre el particular, es preciso señalar que la acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que por regla general, todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el principio de subsidiaridad, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.

Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 Superior establece que, “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6° que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA EN MATERIA LABORAL

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, existe una diversidad de mecanismos de defensa para salvaguardar los derechos laborales (competencia asignada a la jurisdicción laboral o contencioso administrativa laboral, según el caso). Como consecuencia, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela, en principio, no resulta procedente para resolver controversias que surjan de la relación trabajador-empleador, como en el caso del reintegro laboral y/o el pago de prestaciones económicas.

Es así, que se encuentra ampliamente decantado el precedente jurisprudencial, de la improcedencia general de la acción de tutela para resolver controversias frente actos administrativos, de connotación laboral, económica u otros que cuentan con su propio espacio ante los Jueces a quienes el legislador le ha encomendado conocer de aquella clase de asuntos, debido al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela y porque para aquellas controversias suscitadas sobre reintegro laboral como es el caso traído a estudio, el legislador tiene previsto que ellos han de ser solucionados por medio de los recursos ordinarios, es decir existe autoridad judicial legalmente instituida para dirimir ese tipo de situaciones.

En el anterior orden de ideas, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario, debido a que no es suficiente que se alegue vulneración o amenaza a un derecho fundamental, para que automáticamente se legitime su procedencia; lo que no implica que se deba desconocer la línea jurisprudencial que nuestra H. Corte Constitucional ha adoptado viable su procedencia de manera excepcional y con carácter transitorio, para aquellos eventos donde advierta necesidad de proteger a personas que ha calificado.

como sujetos de especial protección constitucional, para quienes, en efecto se ha fijado una protección laboral reforzada o en eventos que se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite.

Al respecto, aquella forma excepcional, la Jurisprudencia ha entendido que este mecanismo constitucional es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en “circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”²

DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES

2 En Sentencia de Acción de Tutela, proferido por el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Martín-Cesar.



RADICADO N°: 20770408900120230002600

Por otro lado, en relación con la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de acreencias económicas, la jurisprudencia de la máxima Corporación en la jurisdicción constitucional, también ha sostenido que en principio este mecanismo constitucional es improcedente, pues le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dirimir las controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral. Sin embargo, la citada Corporación ha establecido también, que cuando el no pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital, la seguridad social, y/o la subsistencia del trabajador, la tutela será procedente de manera excepcional, para la reclamación de aquellas prestaciones que constituyan la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.

En síntesis, el mecanismo constitucional solamente es procedente de manera excepcional para solicitar el reintegro del trabajador y el pago de acreencias económicas, pues en principio la jurisdicción laboral deberá ser la jurisdicción encargada de dirimir el conflicto suscitado. Así pues, el juez constitucional debe estar atento a la existencia de ciertos presupuestos facticos que le permitan interpretar si el mecanismo de amparo es el idóneo y efectivo para dirimir la controversia planteada en el caso concreto.”³

Dicho lo anterior y analizados los artículos de la Constitución Nacional invocados por el apoderado, las distintas jurisprudencias sobre la temática en la cual habremos de movernos, los hechos relatados y pruebas auxiliadas por las partes intervinientes, lleva necesariamente al despacho a recordar el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece: “La acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

Observado lo anterior, es de manifestar que existen abundantes pronunciamientos jurisprudenciales frente a que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, ya que en principio todos los jueces están para administrar justicia a través del debido proceso, ignorarlo pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Similarmente ignorar lo anterior imprecisa los fines del sistema y tampoco resulta procedente sustituir al juez natural por el Constitucional cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado cuanta con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración o en virtud de una relación laboral.

Ahora de los elementos arrojados no se puede indicar que se hallan en frente de todos los necesarios para entrar en detalle y de hacerlo sería el estudio propio del juez ordinario o juez natural quien valoraría detalladamente todas las pruebas allegadas por las partes, con el fin de determinar si la parte accionante tiene derecho.

Como conclusión la acción de tutela fue concebida en el artículo 86 de la Constitución Política, como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala las causales de improcedencia de la acción de tutela dentro de las cuales establece que la misma será improcedente cuando exista otro recurso o medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) La controversia que generó la presente acción de tutela debió ser resuelta por la Jurisdicción Laboral en su momento, jurisdicción que es la competente para conocer de la misma. En consecuencia, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial del cual no ha hecho uso, pues de lo contrario le hubiese correspondido al juez competente pronunciarse sobre el particular, impidiéndole al Juez de Tutela realizar un estudio sobre el fondo del presente asunto. Si bien es cierto, a pesar de la existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procede si se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en el

³ En Sentencia de Acción de Tutela, proferido por el JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Martín-Cesar.



RADICADO N°: 20770408900120230002600

presente caso no se probó su existencia. (...) En las anteriores condiciones la tutela es improcedente, teniendo en cuenta que el afectado dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz del cual puede hacer uso para la defensa de sus derechos fundamentales.

Así las cosas y aun estando frente a un derecho amenazado, resulta claro y evidente que el medio utilizado para la protección del mismo no cumple con los requisitos para su procedencia, pues se ha confundido, la Acción Constitucional de Tutela, con la herramienta que por su especial celeridad permite obtener una decisión de fondo, que pueda eventualmente evitar realizar las actuaciones judiciales pertinentes y ante las autoridades competentes; luego de contera, no se puede caer en el error, de que al juez de tutela le está permitido intervenir en todas las jurisdicciones, máxime, cuando en el caso de marras, existe un juez natural ante quien se debe exponer el caso para que sea éste quien emita las consideraciones pertinentes.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con las razones expresadas en los considerandos de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ